REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. **11001310501520210042300**, recibido por reparto, y el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sede judicial que declaró falta de competencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, encuentra el despacho que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en providencia de fecha 27 de agosto de 2021, dispuso: admitir la reforma de la demanda, y como consecuencia de ello, rechazar el proceso que adelantó DIANA SORANYE LÓPEZ GARZÓN en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI por falta de competencia en razón a la cuantía; ordenando remitir las diligencias a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto, correspondiéndole a este estrado judicial conocer del presente asunto.

En ese orden, se hace necesario traer a colación el articulo 101 numeral 2 inciso 3° del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato del artículo 145 del CPT y la S.S., el cual dispone:

> *Artículo 101. Oportunidad y tramite de las excepciones previas.*
>
> *2) (…) Si prospera la falta de jurisdicción y competencia, se ordena remitir el expediente al juez que corresponda* ***y lo actuado conservará su validez****.* Subrayado y negrilla del juzgado

Entonces, atendiendo la norma en cita, este titular al avocar conocimiento del proceso de la referencia, deberá tramitarlo en el estado actual en que se encuentra.

Al respecto, observa el despacho que el proceso se encuentra en la etapa de notificaciones, y al momento de que la parte activa procediera a notificar la demanda a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, recibió un mensaje automatico del correo notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co, mediante el cual le informaban que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución número 012645 del 05 de noviembre de 2020, ordenó, entre otras cosas, la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, y designó en calidad de agente especial liquidador al doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA.

Así pues, se ordenará a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada a través de su agente liquidador de la demanda junto con sus anexos, auto admisorio, auto que admitió la reforma y rechazó la demanda y la presente providencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CGP, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, **DIANA SORANYE LÓPEZ GARZÓN**, al doctor **CESAR AUGUSTO DÍAZ CASAS**, identificado con la C.C. N°. 80.048.913 y T.P. No. 150.343 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el expediente.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al agente liquidador especial de la demandada**,** en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar demanda junto con sus anexos, auto admisorio, auto que admitió la reforma y rechazó la demanda y la presente providencia, al correo electrónico de la demandada, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a la demandada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d29d6e7c22366303d401fd6ba655bbe996017165953126822681 3ab8b41d2c0**
Documento generado en 05/11/2021 07:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica